



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **1723** -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 NOV. 2019

VISTOS:

- (i) Los recursos de Apelación interpuestos por los señores **MARÍA TEODORA CHAPOÑAN YNOÑAN** y **JOSÉ NOLBERTO ZEÑA FARROÑAN**, en adelante los recurrentes, identificados, respectivamente, con DNI N° 41981893 y 80680244, mediante escritos con registros N° 977 y 978, presentados ambos con fecha 08.07.2019, ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, derivado a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción a través de los Oficios N° 2381-2019-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/ASECOVI.463 y 2382-2019-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.464, con registros Ns° 00066333 y 00066441-2019 ambos de fecha 10.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6321-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, en el extremo que los sancionó con una multa ascendente a 1.429 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 5.292 t¹, del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP².
- (ii) El expediente N° 2222-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001737 de fecha 08.09.2017, se constataron los siguientes hechos: "(...) *el ingreso a la zona de recepción de materia prima la cámara isotérmica de placa M3K-826 con 224 cajas de recurso hidrobiológico anchoveta con pescado no apto para CHD/descarte, el cual fue recepcionado y procesado, según consta en la guía de remisión remitente 001- N° 000423 y acta de descarte S/N de hora 18.00 del día 07.09.2017, emitidas por la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., cuya acta registra que el recurso*

¹ El Artículo 7° de la Resolución Directoral N° 6321-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.06.2019, declara Inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Recogido actualmente en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

proviene de las EPS EL DELFIN/CO-29475 (171 cajas) y EL VALIENTE/PS-23319-BM (53 cajas), como cajas no aptas para CHD, condición que fue confirmada con el análisis físico sensorial realizado por el inspector de la empresa supervisora BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A., según consta en la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 029345. Cabe indicar que la mencionada cámara salió del muelle de NAFTES S.A.C., el día 07.09.2017, con destino a la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., con recurso hidrobiológico anchoveta abastecida por las EPS EL DELFIN/CO-29475 (171 cajas) y EL VALIENTE/PS-23319-BM (53 cajas), según Acta de Inspección N° 004 - N° 039608 de fecha 07.09.2017, realizado al muelle PESQUERA NAFTES S.A.C., por los inspectores de la DGSFS-PA, del Ministerio de la Producción. Al realizar la trazabilidad del recurso transportado en la cámara isotérmica M3K-826, según Acta de Seguimiento 004-N° 036995, consignado en el Acta de Prevención de la Comisión de Infracción 004-N° 040942, dicha cámara nunca ingresó ni salió de la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., ante los hechos constatados se levanta el reporte de ocurrencias a la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., por recepcionar y procesar descartes que proceden de establecimiento pesquero para CHD, se realizó el decomiso del total recepcionado 5,292 kg, según R.P N° 3824. (Sic)

- 1.2 A través de las notificaciones de cargo N° 4308-2018-PRODUCE/DSF-PA y N° 6979-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibidas con fechas 03.07.2018 y 26.11.2018³, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los recurrentes por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Se cumplió con la emisión del Informe Final N° 00334-2019-PRODUCE/DSF-PARAMAYA⁴ de fecha 25.03.2019, suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6321-2019-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 14.06.2019, se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 1.429 UIT y el decomiso de 5.292 t., por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo la mencionada resolución sancionó a la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., por las infracciones previstas en los incisos 101, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP⁶.

³ Mediante el comunicado N° 003-2019/PRODUCE-DS-PA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18.04.2019, la Dirección de Sanciones – PA, amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01 de agosto del 2018 y el 31 de diciembre de 2018, en aplicación del inciso 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (Actualmente Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

⁴ Notificado el 02.04.2019 y el 10.04.2019, a los recurrentes mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4184-2019 y 4185-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 042827.

⁵ Notificada a los recurrentes el 17.06.2019, mediante las Cédula de Notificación Personal N° 8101 y 8102-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Sin embargo la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., no presentó recurso de apelación contra la mencionada resolución.

- 1.5 Mediante escritos con Registro N° 977 y 978, ambos de fecha 08.07.2019, los recurrentes presentan Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6321-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, dentro del plazo de ley

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LOS SEÑORES MARÍA TEODORA CHAPOÑAN YNOÑAN y JOSÉ NOLBERTO ZEÑA FARROÑAN

- 2.1 Señalan que la cámara isotérmica de su propiedad solo efectuó el flete por el cual se les contrató y que la empresa NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., (propietario de la carga) los volvió a contratar para trasladar 224 cajas de "*Pescado no apto para CHD/ Descarte*", hacia la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., tal como consta en la guía de remisión y, que su vehículo en ningún momento intentaría dejar que la carga se malogre, por lo que en este caso específico si el recurso hidrobiológico no se encontraba apto para el consumo humano directo, es porque la misma empresa NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C lo manifestó en la guía de remisión ; por lo que se le debe imputar las infracciones y sanciones correspondientes a la mencionada empresa; en aplicación a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 248° de la Ley 27444, sin embargo en todo este proceso no figura como presunto infractor, todo lo contrario los sancionan a ellos causándole un perjuicio económico al vulnerarse sus derechos.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6321-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019.
- 3.2 Verificar si los recurrentes habrían incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV CUESTIÓN PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6321-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.⁸

⁷ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC.

4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6321-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.06.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a los recurrentes en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 1.429 UIT y el decomiso de 5.292 t., en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del sistema de información para el control sancionador virtual – CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que los recurrentes carecían de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (08.09.2016 al 08.09.2017).

4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 5.292)}{0.50} \times (1 + 80\%-30\%) = 1.3336 \text{ UIT}$$

4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 6321-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 14.06.2019 y notificada a los recurrentes el 17.06.2019.

b) Asimismo, los recurrentes interpusieron recurso de apelación en contra de la citada resolución el 08.07.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6321-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

4.1.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de

dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

- 4.1.6 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6321-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a los recurrentes, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.2.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6321-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a los recurrentes, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado. Asimismo el artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular

el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.4 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero"*.
- 5.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre*

los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)»⁹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, señala que: ***“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- d) Asimismo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen.

- e) Al respecto, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- f) El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, señala que el presente decreto se aplica a: ***“Las Personas naturales y jurídicas que realicen actividades extractivas del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones artesanales o de menor escala que utilicen red de cerco.”***
- g) El artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo dispone que: ***“Manipuleo, preservación a bordo y desembarque (...) 10.9 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos***

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente”.

- h) El segundo párrafo del artículo 15° del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, señala que: “(...) El transporte de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo (...) deberán cumplir con las disposiciones de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE (...)”.
- i) En el presente caso la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001737 de fecha 08.09.2017, se constataron los siguientes hechos: “(...) el ingreso a la zona de recepción de materia prima la cámara isotérmica de placa M3K-826 con 224 cajas de recurso hidrobiológico anchoveta con pescado no apto para CHD/descarte, el cual fue recepcionado y procesado, según consta en la guía de remisión remitente 001- N° 000423 y acta de descarte S/N de hora 18.00 del día 07.09.2017, emitidas por la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., cuya acta registra que el recurso proviene de las EPS EL DELFIN/CO-29475 (171 cajas) y EL VALIENTE/PS-23319-BM (53 cajas), como cajas no aptas para CHD, condición que fue confirmada con el análisis físico sensorial realizado por el inspector de la empresa supervisora BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A., según consta en la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 029345. Cabe indicar que la mencionada cámara salió del muelle de NAFTES S.A.C., el día 07.09.2017, con destino a la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., con recurso hidrobiológico anchoveta abastecida por las EPS EL DELFIN/CO-29475 (171 cajas) y EL VALIENTE/PS-23319-BM (53 cajas), según Acta de Inspección N° 004 - N° 039608 de fecha 07.09.2017, realizado al muelle PESQUERA NAFTES S.A.C., por los inspectores de la DGSFS-PA, del Ministerio de la Producción. Al realizar la trazabilidad del recurso transportado en la cámara isotérmica M3K-826, según Acta de Seguimiento 004-N° 036995, consignado en el Acta de Prevención de la Comisión de Infracción 004-N° 040942, dicha cámara nunca ingresó ni salió de la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., ante los hechos constatados se levanta el reporte de ocurrencias a la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., por recepcionar y procesar descartes que proceden de establecimiento pesquero para CHD, se realizó el decomiso del total recepcionado 5,292 kg, según R.P N° 3824. (Sic)
- j) A su vez el Acta de Inspección N° 004- N° 040095 de fecha 08.09.2017, señala que: “(...) El mencionado recurso proviene de las embarcaciones pesqueras EL DELFIN/CO-29475-CM (171 cajas) y EL VALIENTE/PS-23319-BM (53 cajas) (...)”.
- k) Conforme a lo expuesto en los medios probatorios citados en los párrafos precedentes, cabe precisar que se verificó que la cámara isotérmica de placa M3K-826, fue abastecida con el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de las embarcaciones pesqueras EL DELFIN/CO-29475-CM y EL VALIENTE/PS-23319-BM, con destino a la planta de procesamiento de la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C.; tal como se desprende del Acta de Inspección 004 N° 040095. Resulta

oportuno acotar que las referidas embarcaciones pesqueras cuentan con permiso de pesca para extraer el recurso anchoveta para consumo humano directo, según la información extraída del portal del Ministerio de la Producción¹⁰, determinándose la procedencia del recurso hidrobiológico.

- l) De otro lado, con relación al Acta de descarte de fecha 07.09.2017 y la Guía de Remisión Remitente N° 001 – N° 000423, emitidas por la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C., mediante las cuales se indican que el recurso hidrobiológico transportado por la cámara isotérmica de placa M3K-826, no se encontraba aptos para el consumo humano directo, y que por lo tanto, eran remitidos a la planta de harina y aceite de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., para su procesamiento; corresponde señalar que conforme al Acta de Seguimiento 004 - N° 036995¹¹, levantada por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, se verificó que el día 07.09.2017 en la planta de procesamiento primario NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., no ingresaron ni salieron cámaras isotérmicas u otro tipo de vehículo conteniendo recursos hidrobiológicos, hecho que se detalla en el Acta de Prevención de Comisión de la Infracción 004 - N° 040942 de fecha 08.09.2017¹², asimismo no se observó ingreso ni salida de personal de las instalaciones de la planta de procesamiento de la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C., en consecuencia ha quedado acreditado que el recurso hidrobiológico no pasó por ningún control de calidad que haya certificado su condición de no apto para ser descartado.
- m) Con relación a lo antes acotado, es preciso resaltar que mediante la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 029345 de fecha 08.09.2017, levantado en las instalaciones de la planta de procesamiento de CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., se constató que las 5.292 t., del recurso hidrobiológico transportado por la cámara isotérmica de placa M3K-826, se encontraban no aptas para el consumo humano directo.
- n) Asimismo, cabe precisar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, establecía que los Descartes De Recursos Hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

¹⁰ Ver detalle de las embarcaciones adjunto a fojas 187 y 188 del expediente.

¹¹ Adjunta a fojas 9 del expediente.

¹² Adjunta a fojas 11 del expediente.

- o) En cuanto a que su vehículo en ningún momento intentaría que la descarga se malogre, al respecto, se debe indicar que los recurrentes no han presentado medio probatorio alguno que acredite lo alegado, y por el contrario la administración ha cumplido con aportar como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 004-001737 de fecha 08.09.2017, las Actas de Inspección N° 004 - N° 040095 y 004 - N° 040708, El Acta de Seguimiento 004 - N° 036995 y la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 029345, por lo que lo alegado en dicho extremo carece de sustento.
- p) Por otra parte, cabe señalar que en este caso la responsabilidad recae sobre los recurrentes como propietarios de la Cámara Isotérmica de Placa **M3K826** y responsables del transporte del recurso hidrobiológico, por lo que no se ha contravenido el principio de causalidad como lo alegan los recurrentes.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones -PA, los recurrentes incurrieron en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO, de la Resolución Directoral N° 6321-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, en el extremo del artículo 6° que impuso la sanción de multa a los señores **MARÍA TEODORA CHAPOÑAN YNOÑAN** y **JOSÉ NOLBERTO ZEÑA FARROÑAN**, por la infracción prevista en el inciso

83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 1.429 UIT a 1.3336 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **MARÍA TEODORA CHAPOÑAN YNOÑAN y JOSÉ NOLBERTO ZEÑA FARROÑAN**, contra la Resolución Directoral N° 6321-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso, así como la sanción de multa impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondiente.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones